

Señor Juez: A su despacho el proceso verbal No. 2020-00181 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha enero 18 de 2001 que admitió llamamiento en garantía. Sírvase resolver. Barranquilla febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió llamamiento en garantía, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandante, las siguientes premisas:

- El llamamiento en garantía es una figura procesal reservada para vincular al proceso a un tercero en condición de garante.
- En este asunto el llamado en garantía es parte demandada, en su condición de entidad aseguradora.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se realizó manifestación alguna.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 66 del CGP, lo siguiente:

“...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes... (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que NO ostenta razón la parte recurrente al manifestar que el llamamiento en garantía no es aplicable contra quienes funjan como partes en el mismo proceso como quiera que así lo señaló expresa, ente el artículo 66 del CGP, antes transcrito. Además de lo antes expuesto, es preciso acotar que la demanda y el llamamiento en garantía se afincan en dos (02) acciones distintas: la demanda en la acción directa que ostenta la víctima en los seguros de responsabilidad y el llamamiento en garantía en la acción derivado del contrato seguros que ostentan las partes en el contrato de seguros (lo cual no es la parte demandante).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Confirmar el auto de fecha enero 18 de 2001 que admitió llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ANTEAR JIMENEZ
JUEZ